

**RECURSO DE APELACIÓN.**  
**EXPEDIENTE: SUP-RAP-187/2009.**  
**RECORRENTE: PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**  
**FEDERAL ELECTORAL.**  
**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO**  
**ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**  
**SECRETARIOS: JORGE ORANTES**  
**LÓPEZ Y LEOBARDO LOAIZA**  
**CERVANTES.**

México, Distrito Federal, primero de julio de dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-187/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG-298/2009, de diecinueve de junio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QPRI/JL/CHIH/038/2009.

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de hechos, así como en las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. De acuerdo con la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados

federales por el principio de representación proporcional se realizó en dos etapas, la primera, para designar las propuestas de las fórmulas que habrían de contender y la segunda, para elegir mediante consulta a la militancia a las fórmulas que habrían de formar parte de la lista de candidatos correspondiente al Estado de Chihuahua.

2. El veintinueve de marzo de dos mil nueve, tuvo verificativo la jornada electiva interna.

3. El quince de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, al considerar que durante el proceso interno se presentaron diversas anomalías que violaron disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

4. El veinte siguiente, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo citado, presentó escrito de ampliación de denuncia.

5. El diecinueve de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó la denuncia al considerar que el Partido Revolucionario Institucional carecía de interés jurídico para denunciar irregularidades ocurridas dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional. Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

**“PRIMERO.** Se desecha la queja promovida por el C. Miguel Etzel Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Cruz Pérez Cuellar.

**SEGUNDO.** Notifíquese en términos de la ley a los interesados.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.”

**SEGUNDO. Promoción del recurso.** Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó el recurso que se resuelve.

**1. Trámite.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-187/2009.

**2. Turno.** Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso, requirió las constancias necesarias para su debida integración y cerró instrucción en el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4 y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, porque el acto impugnado es una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó una denuncia de hechos posiblemente infractores de la normatividad electoral, presentado por un partido político.

**SEGUNDO. Acto reclamado.** La resolución impugnada es del tenor siguiente:

"1. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, inciso a), 363, párrafo 3 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, inciso b), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denuncia, en síntesis, actos realizados por diversos militantes del Partido Acción Nacional, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

- Que con motivo del procedimiento de selección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el estado de Chihuahua, diversos militantes panistas han declarado violaciones a la normatividad federal y estatutaria de dicho partido.
- Que en la declaración del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, se admite la irregularidad en cuando menos cinco centros de votación.
- Que dichas irregularidades motivaron una resolución de la Comisión Nacional de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional en la que se declaró la nulidad de la votación en el Municipio de Batopilas, Chihuahua.
- Que el militante panista, Luis Villegas Montes, denunció públicamente una serie de irregularidades que atribuye al C. Cruz Pérez Cuellar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, las cuales se traducen en un indebido proselitismo a favor de uno de los precandidatos, el C. Arturo Urquidi.
- Que el precandidato panista Arturo Urquidi, publicó declaraciones en medios digitales en el sentido de que:

a) Decidió impugnar la precandidatura de Javier Corral, por violaciones reiteradas y sistemáticas que cometió después

de terminado el plazo establecido en el periodo de precampaña.

b) Que denunciaría ante la Comisión Nacional la participación de delegados federales de la Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional.

c) Que algunos compañeros panistas que son funcionarios en dichas dependencias, supieron resistir las fuertes presiones y chantajes para dejar de apoyarlo, pero al mismo tiempo le compartieron su impotencia al ver cómo se promovía con todo descaro con recursos públicos y en días y en horas hábiles a Corral.

Como se puede observar, los hechos denunciados por el Lic. Miguel Etzel Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, se sustentan en actos ocurridos durante el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, presuntamente violatorios de la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, y por ende de la normativa electoral federal, realizados por militantes del multirreferido instituto político, por lo que esta autoridad claramente puede colegir que el quejoso no acredita interés jurídico en el presente asunto, ni mucho menos existe afectación alguna en que pudieran incurrir los militantes del Partido Acción Nacional sobre su representado.

Por lo anterior, esta autoridad determina que en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso b) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**"Artículo 363."** (Se transcribe)

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.**

**"Artículo 30."** (Se transcribe)

De conformidad con lo previsto por los artículos transcritos con anterioridad, se obtiene que las denuncias que versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido político deberán ser presentadas por miembros del propio partido o por personas que acrediten tener el interés jurídico necesario para ello, por ejemplo, ciudadanos que, sin ser militantes, hayan participado en un proceso interno de selección de candidatos, en aquellos casos en que el partido político admita postular candidatos externos.

Lo anterior, debido al respeto que debe tenerse a la vida interna de los partidos políticos, ya que éstos tienen la potestad para dictar las normas que regulen las relaciones, procedimientos y, en general, las actividades hacia su interior, conforme a su forma de pensamiento e ideología, así como al derecho de que ningún ente ajeno a dicha organización intervenga en tales decisiones y actividades.

Efectivamente, resulta improcedente cualquier denuncia con respecto a la normatividad de un partido político cuando no se acredita la legitimación activa del quejoso, que consiste en comprobar la pertenencia al partido cuyos actos o resoluciones se pretenden impugnar.

De esta guisa, debe decirse que el Partido Revolucionario Institucional carece de interés jurídico para promover la presente queja, ya que del contenido de su escrito inicial y de ampliación se desprende que la acción que pretende deducir en contra del Partido Acción Nacional, tiene como origen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivadas de la transgresión de algunas de las normas que rigen la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, el quejoso aduce que el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto por sus Estatutos y le atribuye una serie de violaciones a la normatividad electoral federal vinculadas con el incumplimiento de las normas que rigen la vida interna del partido denunciado, particularmente, aquéllas que tienen que ver con el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales.

En virtud de lo anterior y con independencia de que el denunciado haya violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional ni al interés

público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que las personas directamente interesadas en el cumplimiento de las normas estatutarias son los militantes del partido denunciado y no así un partido diverso.

En este sentido, es incuestionable que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya transcritos, el Partido Revolucionario Institucional carece de interés jurídico, lo cual constituye, por disposición expresa de los artículos que nos ocupan, un requisito indispensable para la procedencia de cualquier queja, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

Además, sirve de sustento a lo anterior, la Tesis relevante S3EL 027/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”*** (Se transcribe)

En conclusión, procede desechar la queja de mérito, en atención a que se configura la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso b) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se desecha la queja promovida por el C. Miguel Etzel Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Cruz Pérez Cuellar.

**SEGUNDO.** Notifíquese en términos de ley a los interesados.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.”

**TERCERO. Agravios.** Los agravios expresados por el partido recurrente son los siguientes:

“1. De conformidad con la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional se realizó en dos etapas y la jornada electoral interna; la primera, para designar las propuestas de las fórmulas que habrían de contender; y la segunda, para elegir -mediante consulta a la militancia- a las fórmulas que habrían de formar parte de la lista de fórmulas de candidatos correspondiente al Estado de Chihuahua.

2. La jornada electiva interna en cuestión, se efectuó el domingo 29 de marzo del presente año.

3. El día 24 de abril de 2009 se presentaron denuncias signadas por el Lic. Miguel Etzel Maldonado, representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado Chihuahua, mismo que quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JL/CHIH/038/2009**.

4. Con fecha veintidós de abril de dos mil nueve, el C. Miguel Etzel Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, presentó escrito de ampliación de denuncia respecto de su queja en contra del Partido Acción Nacional y del C. Cruz Pérez Cuellar, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.

5. Con fecha 19 de junio el Consejo General emitió la resolución ilegal que hoy se combate, origen de los agravios que hoy se denuncian en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se desecha la queja promovida por el C. Miguel Etzel Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Cruz Pérez Cuellar.*

***SEGUNDO.** Notifíquese en términos de ley a los interesados.*

***TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido”.*

La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, causa en mi representado, agravios por lo siguiente:

- En cuanto a que resuelve en desechar la queja presentada cuando desde nuestro concepto y con apego a la legalidad, la queja debió haberse resuelto como **fundada**, es decir, los aspectos denunciados por esta representación debieron ser considerados para sancionar; lo anterior es así, dado que existen elementos suficientes para considerar que existen hechos ilegales que se denuncian y que además son constitutivos de infracciones y delitos electorales y por consiguiente de sanciones; como se demostrará en los agravios que al efecto plasmaré en el presente escrito.

No debemos olvidar que por disposición de la Carta Magna, las autoridades deberán cumplir durante el procedimiento y sobre todo en el momento de resolver, de forma cabal con las formalidades que son esenciales en el mismo, es así que en el desarrollo del procedimiento y la conclusión en la instancia administrativa, existen lo que consideramos apartamientos de la responsable de esas formalidades, que en su conjunto y de manera independiente, infieren lesiones jurídicas a los derechos de mi representado en tanto entidades de interés público, por esta razón es que se acude ante esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la intención de controvertir la resolución a que se refiere el rubro del presente escrito, para lo que, en aras de un análisis serio y lógico, plantearemos un agravio y un análisis de los preceptos y principios que consideramos violados por la responsable, y los conceptos de violación.

Considero oportuno dejar en claro que la resolución que motiva el presente medio de impugnación, es a todas luces **atentatoria a la debida exhaustividad, fundamentación y motivación**, principios en que se basará la expresión de los distintos agravios, permitiéndome en ese tenor las siguientes consideraciones jurídicas:

#### **PRIMER APARTADO DE AGRAVIOS DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

La fundamentación y la motivación se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: ***“La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede”***. (Tratado de los derechos del hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, págs. 129-130).

En nuestros tiempos y en disquisición y aplicación del artículo 16 constitucional, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha formulado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”*** (Se transcribe).

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como que deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, por lo que se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son infundados, como acontece en la especie, ya que normalmente debe resolver con base en el análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizaren una argumentación o juicio de hecho.

En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte, Pág. 622, bajo el rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Es claro en consecuencia, que estamos en presencia de actos que se han dado a través del proceso y en particular el aquí impugnado, que no han sido ni remotamente motivado, porque no basta mencionar las consecuencias que la responsable considera, sino conocer cómo es que llega a tales alcances, lo que insistimos en el presente caso no ha sucedido.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver desechar la queja, no hace en sus razonamientos la ilación concreta de que, los actos prohibidos están plenamente demostrados, como en el caso concreto sucede, y será sólo mediante un análisis integral a las normas aplicables, las pruebas aportadas, los hechos narrados y los argumentos de las partes como podrá resolver fundada y motivadamente.

La conceptualización hecha por el Consejo General resulta irrelevante para la litis sustancial planteada, ya que la impugnación se dirige a dos aspectos y la responsable sólo atiende al interés con que cuenta el Partido Revolucionario

Institucional, no así, a lo muchas veces referido, al plantear la queja y que atiende al desvío de fondos públicos por servidores y funcionarios del gobierno panista para favorecer la campaña de determinado candidato en beneficio de un grupo y en perjuicio del interés público, así como las manifestaciones denostativas que denigran y afectan la imagen de mí representado.

Causa agravio a mi representado que, a pesar de haber quedado plenamente demostrada la existencia de los hechos denunciados y su contenido en claro desvío de fondos públicos, el Consejo General haya desechado la queja interpuesta. Entonces, se perpetra en agravio de mi representado, una lesión jurídica al declararla desechada, y permite en franca impunidad al Partido Acción Nacional, seguir contraviniendo preceptos legales y reglamentarios de obligatorio acatamiento por todos los partidos políticos.

Lo que sí es cierto, es que al ser aplicables principios y reglas del derecho penal *mutatis mutandi* a los procedimientos como el que nos ocupa, esta autoridad debe atender a la intención, al aspecto volitivo que contienen los actos que se denuncian, sólo entonces se podrá evitar que con rodeos a las reglas establecidas se sigan cometiendo actos que en este proceso electoral tienden a aventajar una participación equitativa.

#### **SEGUNDO APARTADO DE AGRAVIOS DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**

Causa agravio a mi representado la resolución impugnada al desechar la queja del Partido Revolucionario Institucional que fue presentada en contra del Partido Acción Nacional.

Efectivamente, causa agravio a mi representado el hecho de que la resolución impugnada no haya considerado que el Partido Acción Nacional, con los hechos que le fueron imputados, violó disposiciones constitucionales y legales.

Debe indicarse, en primer término, que la responsable en la resolución que emite, realiza un ejercicio no exhaustivo de valoración y consideración de los hechos imputados al Partido Acción Nacional, en esta materia. Por tanto, se afirma que la resolución, no fue exhaustiva.

Así que, de la sola lectura del escrito de queja o denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende con claridad que la autoridad responsable no

aborda la totalidad de los planteamientos puestos a su consideración, con lo que se tiene una resolución, en este apartado, que no es exhaustiva, violando con ello el principio de legalidad y, por supuesto, el acceso a la justicia completa, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este enfoque de la responsable desde luego que causa perjuicio a mi representado, ya que de haber tomado en cuenta todos los elementos puestos a su consideración habría tenido por acreditado que el Partido Acción Nacional, con los hechos denunciados, realizó desvío de fondos públicos a través de funcionarios públicos del gobierno panista y declaraciones públicas que denigran y denostan la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, ya que el análisis que permita determinar si ciertos actos son desvío de fondos públicos por funcionarios del gobierno panista y también el análisis de las declaraciones de militantes panistas para denigrar y descalificar la imagen del Partido Revolucionario Institucional en pleno proceso electoral, debe considerar, entre otras cosas, el contexto en que esos actos se producen, la vinculación entre ellos y, sobre todo, la finalidad implícita en los mismos, ejercicio realizado, por ejemplo, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resolución dictada en el asunto SUP-RAP-103/2009, en la que el Tribunal Electoral, para arribar a la conclusión, consideró el contexto en que se produjeron, la relación de los hechos y la finalidad implícita.

Como se ve, la responsable no analiza, los elementos puestos a su consideración en la queja, consecuentemente, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no fue exhaustiva en razón de no haber valorado en su justa medida los elementos presentados.

En consideración de mi representado, la interpretación que realiza la autoridad responsable se aparta del sentido gramatical, sistemático y funcional, nos parece que este aserto de la responsable es limitado y no obedece a los criterios en mención del orden normativo, como está obligado el Consejo General del Instituto Federal Electoral a interpretar, con lo que viola el principio de legalidad

previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Abundando en su falta de interpretación sistemática, enfatizamos lo que la responsable debió vincular con las normas que prevén los principios rectores de las elecciones en México, particularmente la equidad.

No obstante, mi representada insiste en que desde una interpretación gramatical, sistemática y funcional (como la que se ha apuntado), con una revisión del contexto en que se producen los hechos, la relación entre ellos y la administraci3n de las pruebas (como la que ha realizado el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federaci3n), es claro concluir que los hechos puestos en el conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador cuya resoluci3n motiva el presente medio de impugnaci3n, son actos que generan inequidad en la contienda y por parte del Partido Acci3n Nacional.

No debemos olvidar que los servidores p3blicos del 3mbito de que se trate, bien sea federal estatal o municipal, tienen en todo momento la obligaci3n de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos pol3ticos y esa influencia bien puede ser con acciones u omisiones, como al parecer en la especie sucede.

### **CONCEPTOS DE VIOLACI3N**

#### **PRIMERO: INTERÉS JURÍDICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Como primer concepto y agravio central se señaala que en la ilegal resoluci3n de la responsable se emite una resoluci3n contraria a derecho en el sentido de desechar la denuncia de plano por esgrimir un argumento absurdo por el cual resuelve que mi representado no tiene inter3s en el juicio, ya que los hechos denunciados le atañen 3nica y exclusivamente a los militantes del Partido Acci3n Nacional, apreciaci3n err3nea de la responsable ya que omite analizar correctamente los hechos denunciados en la queja presentada, por el motivo de que no se est3n denunciando s3lo hechos irregulares del proceso interno de Acci3n Nacional, sino que se denuncian hechos ilegales atribuibles a funcionarios p3blicos y por ello deben ser investigados.

El Partido Revolucionario Institucional, acredita tener interés jurídico, para denunciar los hechos, motivo del presente recurso de apelación, dado que los partidos políticos, somos entidades de interés público; por ello, es que también, jugamos un papel importante en el equilibrio, imparcialidad y objetividad en la contienda del poder; con el deber de cuidar la conducta de nuestros militantes y sus acciones; mismas que deben ser coherentes y apegadas a nuestra declaración de principios, estatutos y programa de acción; pero principalmente debemos de observar lo dispuesto en nuestra máxima ley, que es la Constitución.

En efecto, el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

Así, el interés jurídico, tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

En efecto, en materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que pretende salvaguardarse mediante el proceso (p.e., la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

De lo anterior, que éste partido recurrente, cuente con interés jurídico propio en la causa, ya que si bien es cierto, no se le viola un derecho particular, sino que en atención a

que la finalidad que tiene un partido político, que es contribuir a hacer posible el ejercicio del poder público, observando en todo momento las normas constitucionales, tiene derecho a alzar la voz, para denunciar, las irregularidades en que incurren los candidatos a cargos de elección popular, con el objeto de tener una justa contienda en la búsqueda del poder público.

Sin perjuicio de lo anterior el acuerdo emitido por el órgano señalado como Responsable en el presente medio de impugnación electoral, conculca la esfera jurídica del partido político que represento, en virtud de que se infringen los artículos 341-1-a), 342-1, 344-1, 345-1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con ello, violentan los principios de certeza, objetividad imparcialidad y legalidad que rigen en materia electoral.

En efecto, la resolución que emite la responsable causa agravio al desechar la queja presentada por el partido que represento, ya que en la especie se denuncian hechos notoriamente ilegales y que transgreden lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Constitución Federal, y no en el sentido que lo maneja la responsable y por lo cual emitió la resolución de desechamiento, que es la vida interna de los partidos, en este caso el de Acción Nacional y del cual se derivan los actos que se denuncian y que son de orden público, es decir de interés colectivo y de los cuales van de la mano los principios rectores de la materia electoral, los cuales son obligación de la autoridad electoral velar por ellos y vigilar que se cumplan en todos los sentidos, tal y como lo mandato la Constitución General de la República.

En ese sentido, la responsable se pronuncia a favor del desechamiento de la queja sin valorar los hechos de forma exhaustiva, como es lo que se pide, sin que para ese efecto atendiendo y haciendo uso de la facultad investigadora que le confiere la ley, se allegara de los medios suficientes para poder investigar los hechos irregulares que se denuncian y de los que tal y como lo manifiesta la responsable no son del interés del Partido Revolucionario Institucional, sino que son de observancia pública y de interés de la sociedad, la cual debió ordenar se investiguen a fin de que se aclaren los hechos y se investiguen las imputaciones que se pusieron en conocimiento de la autoridad electoral, sin embargo la responsable se limitó a desechar de plano la queja por

considerar que es asunto sólo del Partido Acción Nacional, omitiendo valorar e investigar los hechos presuntamente delictivos que violan lo establecido en la ley electoral y rompen el principio de equidad en la contienda que debe ser protegida y a toda costa debe prevalecer en la contienda.

Esto es así, ya que en el escrito de denuncia presentado a la responsable se señalan violaciones que no sólo impactan el proceso interno de Acción Nacional, sino que rompen la equidad y la certeza que deben prevalecer en las contiendas, siendo estas de especial importancia al verse involucrados funcionarios públicos y dineros del erario público lo cual se vuelve de interés general, no como erróneamente la responsable lo manifiesta en su resolución; de interés del partido en proceso interno, ya que aquí se ven afectados los bienes e intereses de la sociedad y por los que debe de velar el Instituto electoral.

En efecto, en la denuncia presentada se señala lo siguiente:

*“Por otra parte, la simple consideración de que los delegados estatales de SEDESOL y SAGARPA hubiesen desviado recursos públicos para favorecer a uno de los precandidatos en el proceso de selección interna del PAN para elegir a los candidatos para diputados federales de R.P., constituye una flagrante violación a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, en comento”.*

De lo cual la responsable sólo se limitó a desechar la denuncia presentada por los hechos anteriores a través del siguiente argumento:

*“Como se puede observar, los hechos denunciados por el Lic. Miguel Etzel Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, se sustentan en actos ocurridos durante el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, presuntamente violatorios de la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, y por ende de la normativa electoral federal, realizados por militantes del multirreferido instituto político, por lo que esta autoridad claramente puede colegir que el quejoso no acredita interés jurídico en el presente asunto, ni mucho menos existe afectación alguna en que pudieran incurrir los*

*militantes del Partido Acción Nacional sobre su representado.*

*Por lo anterior, esta autoridad determina que en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen”.*

Situación que resulta desafortunada y lamentable si se toma en cuenta que el desvío de fondos públicos para favorecer a determinado candidato, deriva en una manipulación en contra del sistema democrático a favor de los intereses de un grupo específico y en perjuicio de toda la sociedad.

La autoridad responsable en atención al principio de exhaustividad debió haber admitido la queja para realizar la investigación de los hechos anteriores denunciados por el partido, y pudo haber desechado los agravios expresados en lo que atañe al proceso interno del Partido Acción Nacional, pero los hechos denunciados y que derivan de los actos de funcionarios públicos con recursos públicos, debieron ser investigados y analizados a fin de que de ser procedente se impusiera una sanción ejemplar a los funcionarios, al candidato que resulto beneficiado y al partido que es responsable de las conductas de sus militantes.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación.

***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”*** (Se transcribe).

En efecto, de una interpretación sistemática del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en dicho precepto se establecen facultades para las autoridades electorales federales y locales, para determinar las faltas en materia electoral por el uso de recursos públicos, así como las sanciones que por tal motivo deban imponerse.

Así, podemos observar que al omitir pronunciarse respecto a la conducta denunciada a la que se aportan diversas documentales, que sustentan lo denunciado, viola en perjuicio de mi representado garantías de legalidad y lo deja en estado de indefensión frente a violaciones que tienen por objeto sacar ventaja en relación a los demás partidos que participan en la contienda electoral y que rompen en definitiva con la equidad que debe prevalecer; ahora bien, estos hechos también se encuadran en lo preceptuado en una violación directa, al séptimo y noveno párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

**“Artículo 134”** (Se transcribe).

Por lo anterior se puede señalar que las conductas denunciadas son de interés público y no sólo como lo señala la responsable: que no tiene interés el Partido Revolucionario Institucional, en el presente asunto y por ello se desecha la denuncia, el partido denuncia estos hechos como ente de interés público en vigilancia de los intereses de la sociedad, considerando que son hechos presumiblemente delictivos y violentan lo estipulado en la ley electoral y los principios rectores del derecho electoral, situación que erróneamente la responsable califica como interés único de los militantes del PAN, olvidando que los partidos políticos están obligados a procurar el beneficio del interés público, lo cual se hizo denunciando los hechos que violentan la equidad en la contienda y agravian el interés general y público.

Tal y como es señalado por la responsable en la resolución emitida que dice textualmente:

*“En virtud de lo anterior y con independencia de que el denunciado haya violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional ni al interés público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que las personas directamente interesadas en el cumplimiento de las normas estatutarias son los militantes del partido denunciado y no así un partido diverso”.*

Esta situación irregular agravia no sólo al partido que represento sino también a la sociedad y se deriva en una trasgresión a los principios rectores, situación que la responsable omite tomar en cuenta y valorar antes de

emitir la resolución ilegal que lesiona los derechos básicos de legalidad de mi representado.

Lo resuelto por el órgano responsable constituye una flagrante violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, toda vez que se afirma, indebidamente, que la denuncia presentada por el suscrito resulta improcedente, invocando la inexistencia de interés jurídico, por parte del promovente.

El argumento vertido por la responsable es, a todas luces, inaplicable al caso concreto, en virtud de que los hechos denunciados no son, propiamente, actos que tengan que ver, de manera directa, con el procedimiento de selección interna de candidatos del PAN.

Así pues, la pretensión del suscrito no consiste en invalidar el mencionado procedimiento de selección interna del PAN, como lo sostiene la responsable, sino más bien, denunciar hechos y conductas ilícitas que se realizaron dentro del mencionado proceso selectivo interno y que afectan la esfera jurídica de todos los gobernados, entre ellos la aplicación de recursos públicos para favorecer a uno de los precandidatos contendientes.

Por lo tanto, resulta equivocada la afirmación de la responsable, en el sentido de que el suscrito carece de interés jurídico para denunciar los hechos contenidos en mi escrito inicial de denuncia de hechos, es por demás evidente que la resolución es ilegal, errónea y mal fundada, toda vez que pretende sustentar el sentido de la resolución en la tesis relevante que se transcribe más adelante pero que evidentemente no es aplicable al caso en estudio por las razones antes señaladas:

***“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”*** (Se transcribe).

Por lo tanto, se insiste, en que la pretensión del suscrito no es la de invalidar el procedimiento selectivo interno del PAN, sino más bien, sancionar conductas que violentan principios constitucionales y penales ocurridos por la celebración del mencionado proceso selectivo panista.

**SEGUNDO: MANIFESTACIONES DENOSTATIVAS Y  
DENIGRANTES HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

Sin perjuicio de lo anterior se señala también como agravio la falta de exhaustividad en la resolución de la responsable al omitir valorar las declaraciones realizadas ante los medios de comunicación de los supuestos militantes del Partido Acción Nacional y las comparaciones denostativas y denigrantes con las que pretenden identificar al Partido Revolucionario Institucional, con sus propias acciones ilegales e irregulares que se sucedieron dentro del proceso interno por ese partido celebrado y de las cuales haciendo uso de los medios de comunicación que se encontraban presentes cubriendo lo desaseado de su selección interna, públicamente aprovecharon para verter tales manifestaciones y calificativos en contra del partido que represento y lesiona gravemente la imagen de mi representado ante la sociedad, lo cual es sancionable por el sólo hecho en si, debidamente estipulado en la ley, y de tales calificativos y manifestaciones públicas se anexaron documentos y pruebas suficientes para que la responsable valorara, investigara y se pronunciara al respecto, lo cual omitió realizar centrando su ilegal resolución en el desechamiento por la falta de interés, lo cual es evidente que no debe valorarse así, ya que la afectación directa que sufre el partido por las manifestaciones públicas vertidas por militantes de Acción Nacional, que en términos generales se traduce en un ataque significativo a la imagen del Partido Revolucionario Institucional ante la población, a través de calumnias y calificativos denigrantes utilizados por militantes de Acción Nacional para tratar de encuadrar el *cochinero* realizado en su proceso interno.

Tal violación a los principios de legalidad que deben ser observados en las resoluciones emitidas por autoridades son evidentes al presentar la responsable su resolución pronunciándose por un desechamiento de plano de la denuncia sin siquiera estudiar de fondo los agravios y los actos ilegales que se denunciaron en ella, y los cuales son evidentes y de los que se aportaron las pruebas correspondientes, aún así la responsable emitió una resolución que violenta los principios fundamentales de la legalidad y garantías consagradas en la ley en perjuicio de los intereses de mi representado y de la naturaleza democrática del proceso electoral en México.

Esta símil, comparación denostativa y denigrante que realiza un militante de Acción Nacional, insinuando algo carente de fundamento y sin sustento (***el mismo cochinerito al puro estilo priísta***) pretende hacer creer que las acciones por demás penosas e ilegales que realizaron funcionarios públicos de Acción Nacional desviando fondos públicos como el propio militante panista lo denuncia para favorecer a un determinado candidato son realizadas por militantes priístas, lo cual no sólo afecta la imagen del partido sino que de manera pública, descalifica al partido que represento ante la sociedad lo cual impacta directamente en el ánimo de los electores, y considerando que el proceso electoral ya había dado inicio puso en desventaja al Revolucionario Institucional, transgrediendo la equidad en la contienda, por ello la responsable mínimamente debió analizar lo manifestado en la denuncia y revisar los documentos que se presentaron para valorar e imponer una sanción al Partido Acción Nacional por las declaraciones de sus militantes.

A continuación se transcribe lo manifestado en la denuncia:

*“(...)*

*Posteriormente denunciaré ante la Comisión Nacional situaciones no menos graves y vergonzosas como lo fue la descarada participación al más puro estilo priísta de los Delegados Federales Arturo Fuentes Vélez de Sedesol, Carlos Aguilar Camargo de Sagarpa y algunos de sus colaboradores como Francisco de la Torre (Jefe de Sedesol en Juárez) en el proceso interno de nuestro Partido. Es de reconocer cómo algunos compañeros panistas que son funcionarios de estas dependencias supieron resistir las fuertes presiones y chantajes para dejar de apoyarme, pero al mismo tiempo me comparten su impotencia al ver como se promovía con todo descaro con recursos públicos y en días y horas hábiles a Corral.”*

Ahora transcribo las manifestaciones y argumentos que la responsable emitió en la resolución ilegal que agravia los intereses de mi representado:

*“Como se puede observar, los hechos denunciados por el Lic. Miguel Etzel Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, se sustentan en actos ocurridos durante el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del Partido Acción*

*Nacional, presuntamente violatorios de la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, y por ende de la normativa electoral federal, realizados por militantes del multirreferido instituto político, por lo que esta autoridad claramente puede colegir que el quejoso no acredita interés jurídico en el presente asunto, ni mucho menos existe afectación alguna en que pudieran incurrir los militantes del Partido Acción Nacional sobre su representado.*

*Por lo anterior, esta autoridad determina que en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen (...)."*

Resulta a todas luces evidente que la responsable no sólo no valoró los agravios manifestados en la denuncia uno a uno como debe ser, sino que no entró de fondo al estudio de ninguno al considerar que estos hechos sólo le atañen a los militantes de Acción Nacional al considerarlos erróneamente parte de su proceso interno de selección de candidatos, por lo cual omitió resolver sobre las cuestiones planteadas que son de interés de mi representado y de orden público, como lo es la denuncia de desvío de fondos públicos por servidores públicos del Gobierno Panista para favorecer la candidatura de un determinado candidato, no sólo le perjudica a los demás candidatos, sino que este acto por el sólo hecho de si es ilícito ya que es realizado con fondos públicos y atañen a la sociedad en general y por ello es que se denuncia, sin perjuicio de lo anterior, **por lo que respecta a las manifestaciones y comparaciones denostativas y descalificantes hacia el Partido Revolucionario Institucional que hace el militante panista a través de medios de comunicación lesiona y agravia directamente a este partido lo cual es de mi interés la defensa de mis derechos a los ataques que otros partidos realicen a mi imagen, por ello es que se denunciaron los hechos y los cuales no fueron atendidos por la responsable en total contraversión a los principios de legalidad.**

Luego entonces, y contrariamente a lo aseverado por el órgano responsable, resulta por demás evidente que mi escrito de denuncia satisface, a cabalidad, la hipótesis

normativa consignada en el artículo 362 del COFIPE. Motivo por el cual el órgano responsable estaba obligado a acordar su admisión, para avocarse a su estudio y posterior resolución.

Con todo lo anterior como base, tenemos que la resolución objeto de la presente impugnación nos causa agravio al ser claramente incongruente en los siguientes extremos:

I. En la litis fijada desde el origen mismo del asunto que por ahora nos ocupa, al evidenciarse la utilización de recursos públicos en beneficio de un determinado candidato, y las manifestaciones denigrantes y descalificativas en contra de mi representado y de los demás partidos en plenas campañas electorales, por lo que se está ante verdaderos actos de ilegalidad que generan inequidad en la contienda y que violentan la norma.

En el tenor de la denuncia, podemos desprender con claridad los siguientes elementos:

- Que el desvío de fondos públicos y la intervención de funcionarios del gobierno panista para favorecer a un candidato existe.
- Que las declaraciones denostativas y denigrantes hacia el Partido Revolucionario Institucional por parte de los militantes panistas existen.
- Que la responsable absuelve al denunciado sin investigar esos hechos.

Ninguno de estos elementos es tomado literalmente por la autoridad para razonar el sentido de la resolución, pues se resuelve sin vincular las pruebas aportadas, lo que deviene en la incongruencia de la resolución”.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión del partido recurrente es revocar el desechamiento decretado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y ordenar que se investigue al Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, concretamente, por la desviación de recursos públicos y el empleo de manifestaciones denigrantes y denostativas en contra del

Partido Revolucionario Institucional.

La causa de pedir es la falta de fundamentación y motivación y vulneración al principio de exhaustividad en que incurre la responsable, al desestimar la denuncia, únicamente con base en la falta de interés jurídico del denunciante para señalar situaciones vinculadas al proceso interno de selección de candidatos de otro partido político, cuando en realidad los hechos también se refieren al desvío de fondos públicos a favor de un candidato y al empleo de manifestaciones denostativas que denigran la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

La litis consiste en determinar si como lo aduce el partido recurrente, de los hechos y argumentos narrados en su denuncia se advierten elementos encaminados a señalar no sólo irregularidades del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, sino a las infracciones a la normatividad electoral federal antes citadas.

En primer lugar, el partido apelante no cuestiona que la denuncia se hubiera tramitado como un procedimiento ordinario y tampoco que el hecho de que las irregularidades denunciadas se refieran a un proceso interno de otro partido constituya una causa de improcedencia para ese tipo de procedimientos.

En este sentido, en el artículo 363 apartado 1 inciso a) en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,  
se prevé:

**“Artículo 363.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;”

De acuerdo con lo anterior, la consideración de la responsable relativa a que la denuncia resultaba improcedente por estar relacionada con violaciones a la normatividad interna de un partido político distinto al denunciante, encuentra su fundamento en el precepto transcrito.

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 362 y 368 del Código mencionado se obtiene que la carga de precisión de los hechos por parte del denunciante constituyen un principio común a los procedimientos sancionadores en materia administrativa electoral, pues se prevé tanto para el procedimiento ordinario como para el especial sancionador, incluso en este último caso, la falta de precisión de los hechos en que se basa la denuncia conduce a su desechamiento de plano.

Los preceptos mencionados disponen:

**“Artículo 362.**

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias

por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

#### **Artículo 368.**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;"

Como se advierte, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia el de incluir una *“narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia”*, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe una denuncia, pues exigió una narración que le de sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica la precisión de las circunstancias elementales o indispensables de tiempo, modo y lugar, que efectivamente pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

De acuerdo con lo anterior, para considerar que un procedimiento sancionador es procedente se requiere, en todo caso, de la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se basa la denuncia; además, tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores se requiere que los hechos narrados no estén referidos a violaciones a la normatividad de un partido político distinto de aquél instituto político que formule la denuncia.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el

contenido integral de la denuncia y del correspondiente escrito de ampliación, para determinar si la materia de la denuncia se refiere exclusivamente a violaciones a la normatividad del partido político, o si existen hechos que permitan concluir que fueron denunciados aspectos distintos e independientes de las violaciones a la normatividad del Partido Acción Nacional.

En el escrito de denuncia de quince de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional señaló como infracciones las siguientes:

- Con motivo del **proceso interno de selección de candidatos** a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, algunos de sus militantes han denunciado violaciones a la norma electoral y estatutaria.
- El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua admite irregularidades acontecidas en cinco centros de votación, **durante la jornada interna.**
- Luis Villegas Montes, militante panista denunció al dirigente estatal por el indebido **proselitismo a favor de Arturo Urquidi, uno de los precandidatos.**
- El precandidato Arturo Urquidi publicó en Internet una

carta **dirigida a su equipo de precampaña** en la que comunica a la militancia lo siguiente:

- Que impugnará la precandidatura de Javier Corral debido a situaciones graves ocurridas **dentro del proceso de selección interna.**
- Que denunciará ante la Comisión Nacional la participación *al más puro estilo priísta* de los Delegados Federales de SEDESOL y SAGARPA, así como del Jefe de la SEDESOL en Ciudad Juárez, Chihuahua, **en el proceso interno de selección.** Compañeros panistas que laboran en esas dependencias le manifestaron *su impotencia al ver como se promovía con todo descaro con recursos públicos y en días y en horas hábiles a Corral.*

Asimismo, de la ampliación a la denuncia, presentada el veinte de abril siguiente, se obtiene:

- La jornada interna se realizó el veintinueve de marzo del presente año.
- Ofreció diversas pruebas, tales como las impugnaciones resueltas por el Partido Acción Nacional a favor de Javier Corral Jurado; así como informes que habrían de expedir los delegados federales de la SEDESOL y SAGARPA, respecto a los actos imputados por Arturo Urquidi, **cometidos en el**

**proceso de selección interna;** ediciones periodísticas en las que se dan a conocer actos fraudulentos del proceso de selección interna y la carta publicada en internet por Arturo Urquidi Astorga.

- Los actos denunciados se traducen en la violación por parte de los panistas involucrados, de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el artículo 38 que obliga a los partidos a ajustar su conducta y la de sus militantes a los causes legales y **cumplir sus procedimientos en términos de sus estatutos.**

- **Dentro del proceso de selección interna se permitió votar a personas fallecidas,** lo que violenta diversas disposiciones estatutarias.

- La consideración de que los delegados federales desviaron recursos públicos para favorecer a uno de los precandidatos en el proceso de selección interna viola disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, en especial, incumple con el artículo 41 del Reglamento de Selección de Candidatos, que prohíbe el **desvío de recursos en precampañas.**

Como se advierte, todos los hechos denunciados están encaminados a controvertir aspectos de la contienda interna, tales como irregularidades en los centros de votación, proselitismo indebido, permisión de votar a personas

fallecidas, etcétera.

Ello se robustece si se consideran en su contexto, factores como la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados, así como sus efectos y el material probatorio aportado por el denunciante para demostrarlos.

En efecto, las irregularidades aducidas tuvieron lugar durante el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.

Por cuanto a los efectos de las conductas infractoras, las manifestaciones del denunciante están orientadas a una supuesta parcialidad a favor de uno de los precandidatos (Javier Corral Jurado), lo que evidencia una posible vulneración al principio de imparcialidad de la contienda interna.

De igual forma, las pruebas aportadas por el denunciante tienen como finalidad esencial acreditar irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Así, dado el contexto en el que están narrados los hechos, el objeto de la denuncia fueron las irregularidades acontecidas durante el procedimiento de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el actor sostiene que desde su denuncia planteó cuestiones vinculadas al desvío de recursos públicos y al empleo de manifestaciones denostativas en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es inoperante. El actor basa su afirmación en que en su escrito de denuncia refirió que el precandidato Arturo Urquidi, durante el proceso de selección interna -a través de internet- comunicó a la militancia que denunciaría ante el órgano competente del partido, la participación de dos delegados federales y un funcionario de esas dependencias, ***quienes al más puro estilo priísta*** promovieron, en días y horas hábiles, con recursos públicos, al precandidato Javier Corral Jurado.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para advertir que su denuncia también estaba enfocada a denunciar al Partido Acción Nacional y/o a sus servidores públicos (SEDESOL y SAGARPA), por la eventual desviación de recursos públicos o por denigrar a algún instituto político, pues del escrito de queja, se obtiene que si bien el denunciante refiere irregularidades de esa índole, lo cierto es que esos señalamientos sólo constituyen afirmaciones aisladas que, ciertamente, cobran sentido en relación con el procedimiento interno y las violaciones a la normatividad del partido, pero que al analizarlas de modo individual, esto es, como si fueran materia de denuncia por hechos independientes y distintos del referido proceso interno del Partido Acción Nacional, se

advierte que no existe una manifestación de hechos suficiente para justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Esto, porque, en relación a tales afirmaciones, se carece de la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar indispensables para considerar que la autoridad contaba con los elementos que la vinculaba a iniciar el referido procedimiento sancionador.

En principio, las manifestaciones vertidas por el denunciante en este tópico no le constan, pues se basan en el dicho de un tercero, quien a su vez, por conducto de otros se entera del supuesto desvío de recursos en días y horas hábiles a favor de Javier Corral Jurado.

Esto porque en la denuncia no existe una narración directa de tales hechos, sino una remisión a una supuesta carta que uno de los precandidatos del Partido Acción Nacional (Arturo Urquidi) dirigió a su "equipo de precampaña".

La parte de ese documento que se reproduce en la denuncia y de la que se pretende extraer una narración de irregularidades en relación a la equidad en la contienda y por denigrar al partido denunciante, establece:

"A mi equipo de precampaña:

...

Posteriormente denunciaré ante la Comisión Nacional situaciones no menos graves y vergonzosas como lo fue la descarada participación **al más puro estilo priísta** de los Delegados Federales Arturo Fuentes Vélez de Sedesol, Carlos Aguilar Camargo de Sagarpa y algunos de sus colaboradores como Francisco de la Torre (jefe de Sedesol en Juárez) **en el proceso interno de nuestro partido**. Es de reconocer cómo **algunos compañeros panistas** que son funcionarios de estas dependencias supieron resistir las fuertes presiones y chantajes para dejar de apoyarme, pero al mismo tiempo **me comparten su impotencia al ver como se promovía con todo descaro con recursos públicos y en días y horas hábiles a Corral**".

...

Arturo Urquidi"

Como se observa de la transcripción anterior, principalmente de la parte sombreada, el señalamiento en torno al desvío de recursos públicos lo emite un militante del Partido Acción Nacional quien se inconforma contra el desarrollo del proceso interno, en esencia, por la manifestación de compañeros de su partido en el sentido de que hubo promoción con recursos públicos de SEDESOL y SAGARPA a favor de Javier Corral Jurado.

Incluso, en la propia carta se menciona que posteriormente se denunciarán ante la instancia partidista correspondiente las irregularidades ahí aludidas.

Así, ni siquiera se trata de hechos propios del denunciante, sino de un militante de un partido político diverso, quien a su vez fue informado del desvío de recursos públicos, por parte de compañeros de su partido

Además, se trata de señalamientos vagos e imprecisos que adolecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometieron tanto el desvío de recursos como la denigración al Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, del escrito de denuncia y de su ampliación no se advierten hechos que permitan inferir los siguientes elementos:

- El modo o la forma, ni la fecha u hora en que se llevó a cabo el presunto desvío de recursos públicos, esto es, en qué consiste, qué tipo de recurso fue el empleado, monetario o en especie, y si en su caso es una cantidad líquida, a cuánto asciende aproximadamente el monto, si el apoyo consistía en la presencia en actos de precampaña, si los funcionarios que se mencionan daban apoyo directo o lo ordenaban a sus subalternos, etcétera.
- Cuáles son las pruebas concretas con las que se pretende demostrar el desvío de recursos federales a favor de un precandidato por parte de delegados federales en Chihuahua, esto es, que ligadas al dicho del denunciante permitan al menos indiciariamente identificar el hecho infractor.
- Cuáles son las condiciones de tiempo, modo y lugar en

que se emitió la frase "*situaciones no menos graves y vergonzosas como lo fue la descarada participación **al más puro estilo priísta** de los delegados federales*", esto es, en qué contexto se emitió la declaración, si es espontánea, en respuesta de una entrevista o medio de comunicación, o bien, maquinada con un fin específico.

- Cuáles son las causas o razones por las que denigra o afecta la imagen del instituto político denunciante, esto es, cuál es el impacto de esa frase en la sociedad y de qué manera le irroga perjuicio.
- Cómo debe entenderse esa frase de "al más puro estilo priísta", para considerarla denigrante o calumniosa, pues en su configuración no se incluyen palabras que pudieran considerarse ofensivas en sí mismas.

Bajo este contexto, no asiste razón al partido recurrente cuando afirma que la autoridad responsable descontextualizó el contenido de los hechos denunciados, incurriendo en diversos vicios formales (falta de fundamentación, motivación y exhaustividad) pues según lo expuesto, los planteamientos de la denuncia resultaban insuficientes para que actuara de la forma pretendida por el actor, esto es, que investigara al Partido Acción Nacional por el presunto desvío de recursos públicos y la denostación en contra del Partido Revolucionario Institucional, sino que esas frases sólo constituían parte de los argumentos por los que se estimaba

que existieron irregularidades en el referido proceso interno. En consecuencia, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al desechar la denuncia respectiva, sobre la base de que el Partido Revolucionario Institucional no acreditó el interés jurídico para señalar irregularidades derivadas de un proceso interno de selección de candidatos de otro instituto político, aspecto que además no fue controvertido en este recurso.

Máxime que sólo la descontextualización de algunas frases de un tercero, citado dentro de la denuncia, es lo que permite identificar la mención de los temas referidos (desvío de recursos, frases denigrantes), pero su sola mención no equivale a la "narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia", que es un requisito que exige la ley como parte de las denuncias de los procedimientos administrativos sancionadores, de modo que necesariamente debe satisfacerse esa narración para considerar que existió una denuncia, pero que dejó de ser atendida por la autoridad, lo que, como se explicó, no sucedió en este caso.

Por ende, al resultar inoperante lo planteado por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución CG-298/2009 de diecinueve de junio del dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QPRI/JL/CHIH/038/2009.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia al partido recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**